



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

# Resolución Gerencial N° 097 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, **29 SET. 2020**

**VISTO:** El Informe Legal N° 090-2020-GRLL-PRE/PECH-04-PMC, de fecha 09.09.2020, relacionado con la evaluación de la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa respecto del servidor Gary Manuel Minez Oliva y del ex servidor Jushtinn Vaisman Gonzáles; así como la conservación de los actos administrativos que se indican; y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 028-2017-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 13 FEB.2017, la Jefe del Órgano de Control Institucional se dirige a la Gerencia remitiendo el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-0608 "Contratación y pago de remuneración de personal obrero eventual del Campamento San José y de Profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal". El indicado Oficio señala que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, **el PECH se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados, hasta que dicho órgano (CGR) emita su pronunciamiento;** cuestionando entre otros aspectos, que " se contrató personal, modificando el perfil del MOF, además de contar con diploma en la especialidad de secretariado ejecutivo computarizado falso, afectando la veracidad y transparencia del proceso de contratación; el principio de probidad y ética pública." ;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 214-2018-GRLL-GOB/PECH, de fecha 29.10.2018, se declaró la nulidad parcial del Concurso Público de Méritos N° 001-2016-GRLL-PRE/PECH, en el extremo de la evaluación de la documentación presentada por la Sra. Katherin Portocarrero Paiba así como la adjudicación de la referida Plaza (Secretaria) IV a dicha administrada, por parte de la Comisión de Selección de Personal, y en consecuencia nulos los actos sucesivos en el procedimiento de dicho concurso, incluido el vínculo laboral generado como resultado del citado concurso;

Que, emitida la indicada resolución gerencial, mediante Memorandum N° 226-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 29.NOV.2018, dirigido a la STPAD, la Gerencia dispone que, habiéndose declarado de oficio la nulidad parcial del, deberá iniciar las acciones orientadas al deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores que intervinieron en el citado concurso público y posterior contratación;

Que, a través del Oficio N° 018-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 25.FEB.2019, la Secretaría Técnica remite a la Gerencia del PECH, el Informe de Pre Calificación N° 008-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, que contiene las investigaciones sobre la documentación presentada por la Sra. Katherin Portocarrero Paiba y la consecuente adjudicación de la plaza (secretaria IV) a dicha administrada, por parte de la Comisión de Selección de Personal; recomendando el inicio de Procedimiento Disciplinario, por la



presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil a los servidores: Jushttinn Vaisman Gonzales; Mariana Talledo Méndez; Wilman Moya Ávalos; Lucero Esmeralda Castillo Morales; y, Gary Minez Oliva; y entre otros aspectos, señala que en el caso de dichos servidores corresponde al Jefe de la Oficina de Administración actuar como órgano instructor;

Que, mediante Carta N° 013-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P y Carta N° 014-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificadas con fecha 28.FEB.2019, la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, comunica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al Sr. Gary Minez Oliva, en su condición de Responsable de Registro y Escalafón; y, al Sr. Jushttinn Vaisman Gonzales, en su condición de Jefe de Personal;

Que, solicitada y concedida la ampliación de plazo para efectuar sus descargos, se aprecia del expediente, que el servidor Gary Minez Oliva presenta sus descargos con fecha 14.MAR.2019;

Que, mediante Oficio N° 00237-2019-CG/INSLAM, fechado el 15.MAR.2019 y recepcionado el 25.MAR.2019, el Jefe del Órgano Instructor II (e) Lambayeque se dirige al PECH en relación al Informe de Auditoría N° 006-2016-2-0608, que le fuera remitido para el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Señala que la normativa ha establecido la prevalencia de la competencia de la Contraloría General de la República en relación al procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, por lo cual **la entidad (PECH) deberá inhibirse de realizar acciones destinadas al deslinde de responsabilidad administrativa por los mismos hechos materia de las observaciones N° 01, 02, 03, 04, 06 y 07 del citado Informe de Auditoría**; precisando que la referida inhibición será hasta la culminación del procedimiento a cargo de la Contraloría General y Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas;

Que, mediante Resolución IPAD N° 001-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD, de fecha 10.ABR.2019, el Órgano Instructor dispone su inhibición para continuar con las acciones de instrucción en el marco de los procedimientos disciplinarios iniciados a los servidores Gary Manuel Minez Oliva y Jushttinn Vaisman Gonzáles, hasta la culminación del procedimiento a cargo de la Contraloría General;

Que, mediante Oficio N° 00868-2019-CG/INSLAM, fechado el 10.SET.2019 y recepcionado el 13.SET.2019, el Jefe del Órgano Instructor II (e) Lambayeque se dirige al PECH manifestando que en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia y aclaración recaída en el Expediente 0020-2015-PI/TC, dicho Órgano Instructor mediante Resolución 003-2019-CG/INSLAM, de fecha 02.SET.2019, declaró la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados que indica, entre ellos, los Sres. Jushttinn Vaisman Gonzáles y Gary Manuel Minez Oliva;

Que, mediante Oficio N° 334-2019-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 16.SET.2019, el Órgano de Control Institucional se dirige a la Gerencia a efecto que meritúe disponer el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de su competencia para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones que correspondan;

Que, mediante Oficio N° 141-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 13.DIC.2019, la Secretaría Técnica se dirige a la Oficina de Administración en su calidad de Órgano Instructor remitiendo el expediente sub materia para proseguir con el trámite correspondiente;



Que, retomando el procedimiento, el Órgano Instructor emite el Informe N° 010-2020-GRLL-GOB/PECH-OI-PAD-A (Informe de Instrucción), de fecha 28.ENE.2020, dirigido al Órgano Sancionador respecto al servidor Gary Minez Oliva recomendando no ha lugar la imposición de sanción a dicho servidor, por los fundamentos expuestos; y el Informe N° 011-2020-GRLL-GOB/PECH-OI-PAD-A (Informe de Instrucción), de fecha 28.ENE.2020, dirigido al Órgano Sancionador, respecto al servidor Jushtinn Vaisman Gonzáles recomendando se imponga la sanción de quince (15) días calendario de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Oficio N° 005-2020-GRLL-GOB/PECH.06.3.OS-PAD, de fecha 28.FEB.2020, la Responsable del Área de Personal en su calidad de Órgano Sancionador se dirige a la Gerencia en relación al expediente sub materia, concluye que, tomando en cuenta los hechos y el tiempo transcurrido ajeno a la CGR y al PECH así como a los plazos de prescripción señalados en el nuevo régimen del Servicio Civil, tratándose de un Informe de Auditoría de Cumplimiento, la entidad tuvo como plazo máximo para el inicio del procedimiento disciplinario el 13.FEB.2018, habiéndose iniciado el 28.FEB.2019;

Que, no encontrándose de acuerdo con lo señalado, a través del Informe N° 033-2020-GRLL-GOB/PECH-1-STPSD, de fecha 24.08.2020, el Secretario Técnico PAD (e) efectúa el análisis correspondiente a partir de la Resolución de Sala Plena 002-2020-SERVIR/TSC, que establece el Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control. Señala que dicho precedente adopta como premisa que cuando los procedimientos administrativos sancionadores por responsabilidad funcional de la Contraloría (PAS) iniciaban, e incluso, cuando se encontraban en investigación preliminar (auditoría), las entidades tenían que suspender sus procedimientos disciplinarios (PAD) o toda investigación que vinieran desarrollando por los mismos hechos contra los mismos servidores públicos. Como el Tribunal Constitucional (TC) declaró la inconstitucionalidad del catálogo de faltas del PAS, Contraloría se vio impedida de continuar el trámite de dichos procedimientos o iniciar nuevos. Por ello, a juicio del TSC, las entidades públicas recobraron sus facultades respecto de aquellos casos en los que la CGR les dijo que se inhibiera;

Que, en este contexto, señala que el TSC estableció como precedente que, para estos casos, se entienda que el plazo de prescripción de un 1 año para iniciar un PAD (contado desde que la entidad conoció los hechos del caso) **se compute desde que la entidad recibió por segunda vez el informe de control de manos de la Contraloría**; transcribiendo lo señalado en los numerales 62 y 63 establecidos como precedentes vinculantes, entre otros, en el acuerdo N° 2.1 de la citada Resolución de Sala Plena;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servir, el PECH no tenía competencia para desplegar su facultad disciplinaria y aun así inició un Procedimiento Administrativo Disciplinario, a pesar que el Órgano de Control de la Entidad mediante Oficio N° 028-2017-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 13.02.2017, hizo conocer a la Gerencia el Informe de Auditoría N° 006-2016-2-608, coligiéndose entonces que el procedimiento disciplinario infracciona el Principio de Legalidad. Por lo cual, la Gerencia deberá declarar la nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado y tramitado por el Entidad, por vulnerar el principio de legalidad (ítem 5 del fundamento 23 de la Resolución del Tribunal de Servir), hasta el momento del inicio de mismo;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, se emite el Informe Legal N° 090-2020-GRLL-GOB/PECH.04.PMC, de fecha 09.09.2020, el mismo que contiene el detalle de los antecedentes, así como la evaluación de la normatividad que resulta aplicable;



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en su Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente desde el 14.SET.2014;

Que, el artículo 94° de la Ley establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2004-PCM, (en adelante el Reglamento) prevé en el numeral 96.4, del artículo 96° que en los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, el artículo 97° del Reglamento, regula en el numeral 97.1 que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; resultando de aplicación a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que los hechos se sucedieron en el mes de marzo del 2016, pudiendo considerarse como fecha de la comisión de la falta en el caso del Comité de Selección el día 09.MAY.2016 en que mediante Oficio N° 014-2016-GRLL-GOB/PECH-CSCP-CAP (Doc. 2955856 Exp. 2464861) informan a Gerencia los resultados del Concurso Público de Méritos, declarando como ganadora de la Plaza Secretaria IV – Gerencia, a la Sra. PORTOCARRERO PAIVA KATHERIN;

Que, respecto a los servidores Jushttinn Vaisman Gonzales como responsable (e) del Área de Personal y Gary Mines Oliva como responsable de Registro y Escalafón del Área de Personal, se ha verificado en el Sistema de Gestión Documental - SISGEDO que la Gerencia derivó el Oficio N° 014-2016-GRLL-GOB/PECH-CSCP-CAP a la Oficina de Administración con fecha 09.03.2020, y esta al área de Personal con fecha 11.MAR.2016, derivándose en la misma fecha al servidor Gary Mines Oliva con el proveído para "Alta en el sistema, marcación, coordinar con vigilancia e informática";

Que, con fecha 14.MAR.2016 se suscribió el contrato con la Sra. Katherin Portocarrero Paiva, sin que ninguno de los servidores del PECH verificara la veracidad de la información presentada para acreditar los requerimientos establecidos en las bases del concurso de personal;



Que, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-0608, que da inicio al deslinde de responsabilidades, fue derivado a la Gerencia con fecha 13.FEB.2017 **señalando expresamente que el PECH se encuentra imposibilitado para disponer el inicio del deslinde** de responsabilidades. Esta disposición esta recogida a su vez en el numeral V Recomendaciones del acotado Informe, numeral 2: "*Comunicar al titular de la Entidad que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores comprendidos en las observaciones n°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, revelados en el informe.*";

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25.ABR.2018, publicada el 26.ABR.2019, se declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley 27785, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional. Estando a ello, con fecha **13.SET.2019** el Organismo Instructor Lambayeque, de la Contraloría General, comunica al PECH mediante Oficio N° 00868-2019-CG/INSLAM, el cese del impedimento de iniciar acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas, adjuntando copia de la Resolución N° 003-2019-CG/INSLAM, de fecha 02.SET.2019, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción; con lo cual la entidad Proyecto Especial CHAVIMOCHIC asume competencia para el correspondiente deslinde de responsabilidad administrativa;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario El Peruano con fecha 27.11.2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Dicha Resolución precisa en el numeral 26. "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, por otro lado, señala en el numeral 31 "Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, **los funcionarios competentes** cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, **el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo;**

Que, emitida la sentencia del Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Contraloría General N° 202-2019-CG, publicada el **12.JUL.2019**, establece en su artículo primero que son Inaplicables las disposiciones sobre identificación y desarrollo de la responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Directiva N° 007-2014-CG//GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados por Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG y sus modificatorias así como las contenidas en otros documentos referidos a las auditorías de cumplimiento; **e inaplicable el oficio de remisión del informe de auditoría al titular de la**



**entidad** (sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría) del Apéndice N° 17, el Apéndice N° 19-Memorando de Remisión del Informe al Procedimiento Sancionador; y, el Apéndice N° 22-Documento que sustenta la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría; precisando en su artículo segundo, que como efecto de lo señalado, para todos los casos de auditorías de cumplimiento en el que se identifiquen responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas corresponde a la entidad auditada, para lo cual se aplica lo previsto en el Anexo que forma parte de dicha Resolución;

Que, en relación a lo manifestado por la responsable del Área de Personal, si bien es cierto la Gerencia recepcionó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-0608 el 13 de febrero del 2017, de acuerdo a lo expresamente señalado por el Órgano de Control, tanto en el Oficio con el cual remitió el acotado Informe como en las Recomendaciones contenidas en el mismo, el PECH NO era competente para el deslinde de responsabilidades administrativas, por lo que no resulta procedente considerar dicha fecha para el inicio del cómputo de la prescripción:

Que, en este sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye en el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 01.OCT.2019, que teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Así pues, en dichos casos, el cómputo del **plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad** para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, en relación a la "prescripción", el Informe Legal de Visto señala que debe tenerse en cuenta que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de una conducta supuestamente infractora, se encuentra relacionado directamente con el tipo de infracción cometida, puesto que según cuando se consuma esta, se empezará a contabilizar el plazo prescriptorio. Así tenemos que, corresponde dilucidar el momento a partir del cual deben computarse los plazos establecidos para que opere la prescripción, evaluando la competencia de los órganos para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, estando a lo indicado, queda claro que el plazo de un (01) año que establece la normatividad para que la entidad inicie el procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la segunda oportunidad en que se remite el Informe de Auditoría de Cumplimiento, efectuado con fecha 13.SET.2019;

Que, respecto al cómputo de los tres (03) años a partir de la fecha en que se cometió la infracción, debe tenerse en cuenta lo previsto en el TUO de la Ley 27444, en cuyo artículo 252°, numeral 252.2, regula que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de **infracciones continuadas**, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las **infracciones permanentes**;



Que, al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-Servir/TSC, refiere:

...

37. Mientras que, en el caso de las infracciones continuadas, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"<sup>14</sup>; por lo que, el plazo se computará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

38. Asimismo, en cuanto a las infracciones permanentes, éstas "se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica"<sup>15</sup>; por ende, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día en que cesó la acción.

Que, el Informe N° 08-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, (Informe de Precalificación), de fecha 25.02.2019, señala respecto a ambos servidores que la omisión incurrida "...originó que hasta la fecha se tenga vínculo vigente laboral con la Señora Katherin Portocorreo Paiba..."(sic), resultando en una infracción de carácter permanente;

Que, en el caso de los servidores Jushtinn Vaisman y Gary Minez los hechos se suscitaron el 11.MAR.2016, fecha en que el Área de Personal recepciona el Oficio N° 014-2016-GRLL-GOB/PECH-CSCP-CAP y se extendería hasta el 20.DIC.2016, en que la Unidad de Personal emite la Carta N° 074-2016-GRLL-GOB/PECH-06, dirigida al Instituto Leonardo Da Vinci Trujillo, solicitando se confirme la veracidad del Diploma emitido a nombre de la Sra. Katherin Portocarrero Paiba; debiendo computarse los tres (03) años a partir del 20.DIC.2016, con lo cual estos se cumplirían el 20.DIC.2019; verificándose que con fecha 13.DIC.2019 la STPAD remite a la Oficina de Administración el expediente que tuviera en custodia a efecto que se prosiga con el trámite correspondiente, "levantándose" la inhibición dispuesta con fecha 10.ABR.2019, antes de cumplidos los tres (03) años.

Que, por otro lado, en relación a la nulidad de la Carta N° 013-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P y Carta N° 014-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificadas con fecha 28.FEB.2019, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 14° Conservación del Acto, del TUO de la Ley N° 27444, que en su numeral 14.2.4 regula que se dará la conservación del acto cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse cometido el vicio. Ello, sustentados en que las supuestas faltas disciplinarias se encuentran contenidas en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 006-2016-2-0608 "Contratación y pago de remuneración de personal obrero eventual del Campamento San José y de Profesionales de la División de Energía Eléctrica y Unidad de Personal", elaborado por el Órgano de Control Institucional, el mismo que es recogido en el Informe de Precalificación así como en las Cartas con las que se comunica el inicio del procedimiento disciplinario; el mismo que como puede verse de todo lo actuado se ha desarrollado respetando las normas del debido procedimiento;

Que, el Informe Legal de Visto concluye señalando que no ha operado la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracción administrativa respecto del servidor Gary Manuel Minez Oliva y del ex servidor Jushtinn Vaisman Gonzáles y recomienda la conservación de los actos administrativos contenidos en las Cartas N° 013-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P y Carta N° 014-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, notificadas con fecha 28.FEB.2019; calificados como actos administrativo de trámite en el numeral 13, de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TC; constituido en precedente vinculante;



Que, en atención a lo informado, mediante proveído de fecha 23.09.2020, la Gerencia dispone se derive lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin que se proyecte el acto administrativo declarando la conservación de los actos administrativos, a fin de continuar con el trámite que corresponde;



En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional Nº 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la conservación de los actos administrativos contenidos en las Cartas Nº 013-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P y Carta Nº 014-2019-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-P, fechadas y notificadas el 28.02.2020, con las cuales se pone en conocimiento el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los Sres. Gary Manuel Minez Oliva y Jushtinn Vaisman Gonzáles; y de las actuaciones posteriores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**SEGUNDO.-** Disponer la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, según su estado.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados los extremos de la presente Resolución para los fines consiguientes y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración, Área de Personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

**ING. EDILBERTO NOÉ NIQUE ALARCÓN, Ph.D**  
GERENTE

